

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 09 AGO 2022

Vistos: Los Expedientes N°008069-2022 y N°008092-2022, por los cuales la Servidora **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N°516-2015-SA-H-SEB/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Servidora **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo STB, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N°516-2015-SA-H-SEB/OP de fecha 23.OCT.2015, que entre otros, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** respecto de su solicitud de reintegro de Bonificación Diferencial del 30% por Zona Urbano Marginal, otorgada por el artículo 184° de la Ley N°25303, los devengados más los intereses legales desde el año 1991;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), define al procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el sub artículo 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que prescribe en quince días perentorios el plazo para interponer los recursos impugnativo administrativo; en tanto que, el artículo 220° de la norma legal referida establece que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que se cumplen en el caso concreto;

Que, conforme se aprecia del expediente, la Resolución Administrativa N°516-2015-SA-H-SEB/OP del 23.OCT.2015, fue notificada a la servidora **Roxana Elizabeth RODRIGUEZ PERALES** y al no registrar la fecha y hora de recepción en la Notificación N° 006-2022-OP-HNSEB, se deduce la fecha del referido documento es decir el 01.MAR.2022, según es de verse en el expediente de Vistos. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley 27444 para interponer un recurso administrativo, venció el 22.MAR.2022, luego de lo cual, es decir el 23.MAR.2022, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme;

De la revisión del recurso de apelación presentado por la servidora **Roxana Elizabeth RODRIGUEZ PERALES**, se advierte que éste fue presentado el 10.MAY.2022 según es de apreciarse del sello de recibido por Mesa de Partes asignado con los Expedientes N° 008069-2022 y N° 008092-2022, es decir cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Administrativa N°516-2015-SA-H-SEB/OP; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente;

Que, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303 – Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.ENE.1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remunerativa del Sector Público;

Que, en cuanto a la pretensión de la Servidora **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**, la Bonificación Diferencial de 30% por zona rural urbano marginal dispuesto por el primer párrafo del



J. ZUÑIGA B

artículo 184° de la Ley N°25303, ha venido percibiéndolo en la Planilla Única de Pagos desde 01 de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley, cuyo monto fue calculado por la Oficina de Personal sobre la base de la Remuneración Total, conforme al mandato legal;

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, regula expresamente que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el presente caso, lo que la recurrente solicita, pese a que presentado en forma extemporánea su recurso, viene percibiendo dicho concepto y está sujeto a controversia compleja, pues tal como se viene señalando administrativamente, de autos no es posible determinar ciertamente si a la Servidora le corresponde el pago de la bonificación solicitada, en su defecto será en otras vías donde se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido, precisando darse por agotada la Vía Administrativa que establece el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de salud, tiene como atribuciones y responsabilidades, entre otras, la de expedir Resolución Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver en sede administrativa el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la Servidora Pública **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**;

Que, con el Informe Legal N° 0137-2022-J-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el informe jurídico legal de su competencia;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 184° de la Ley N°25303 – Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificando por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación de la Servidora Pública **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**, Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo STB interpuesto de forma extemporánea contra la Resolución Administrativa N°516-2015-SA-H-SEB/OP del 23 de octubre del 2015, que resuelve en su artículo 1° declarar **IMPROCEDENTE** entre otros, su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en zona rural urbano marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°.

Artículo 2°.- De acuerdo al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse a la Servidora Pública **ROXANA ELIZABETH RODRIGUEZ PERALES**, en las formas, términos y plazos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- Disponer a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OFHA/JLZB/gop

Distribución:

- () Dirección General
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Comunicaciones
- () Interesada
- () Legajo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA
DIRECTOR GENERAL
CNP. 26426